



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00165-00**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA, promovida por MARIA INES HERNANDEZ RAMIREZ, en calidad de cónyuge supérstite y LUIS OWEIMAR SUAREZ HERNANDEZ, ANA MARÍA SUAREZ HERNANDEZ e IVAN ARMANDO SUAREZ HERNANDEZ, herederos del causante LUIS EGIDIO SUAREZ (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa, los siguientes yerros que deberán ser subsanados por la parte actora, so pena de rechazo.

En primer lugar, el artículo 489 del Código General del Proceso, menciona los anexos que se deben acompañar con la demanda, disponiendo en el numeral 5 de la mencionada disposición, que con el libelo introductorio deberá presentarse:

"5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos."

Revisados los anexos de la demanda, se constata que no fue aportado el inventario del bien relicto y su correspondiente avalúo, como un anexo, sino que el mismo, hace parte del cuerpo de la demanda.

En segundo lugar, debe manifestar en el acápite de notificaciones el lugar de dirección de notificación del heredero YOVANI ALEJANDRO SUAREZ HERNANDEZ, o en caso de desconocerlo, solicitar su emplazamiento.

En tercer lugar, tanto en el poder como en la demanda, no se solicita la liquidación de la sociedad conyugal, ni se realiza ninguna manifestación de que la misma se encontraba vigente al momento del fallecimiento del causante, o si está ya se encontraba disuelta.

En cuarto lugar, corregir el registro civil de nacimiento de ANA MARIA SUAREZ HERNANDEZ, respecto del nombre completo de su progenitor LUIS EGIDIO SUAREZ, toda vez que, en el documento solo se indica "EGIDIO SUAREZ", haciendo falta la mención del primer nombre.

En quinto lugar, allegar nuevamente el registro civil de nacimiento con indicativo serial 6382685, por cuanto, en el aportado no se puede observar la información allí contenida. Por lo anterior, deberá anexarlo de manera legible.

PROCESO DE SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00165-00
Interesados: MARIA INES HERNANDEZ RAMIREZ Y OTROS
Causante: LUIS EGIDIO SUAREZ (Q.E.P.D.)

En sexto lugar, corregir en la demanda el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble relicto, por cuanto, el mencionado le sobra un numero 8 al final.

En séptimo lugar, corregir la determinación de la cuantía, por cuanto el señalado, corresponde al avalúo comercial del bien inmueble, siendo el correcto, el valor fijado en el avalúo catastral, tal como lo señala el artículo 26 del C.G.P.

“Artículo 26.- Determinación de la cuantía.

"(...)

*5. En los **procesos de sucesión**, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el **avalúo catastral**.”*

En octavo lugar, el apoderado judicial presentó el avalúo del único bien relicto, en la suma comercial de \$20.000.000, por común acuerdo entre las partes, desconociendo lo previsto en el artículo 444 del C.G.P., remitido expresamente por el numeral 6 del artículo 489 ibídem, que señala el avalúo de los bienes corresponde al señalado catastralmente incrementado en un 50% más.

Ahora bien, si se considera que esta suma no refleja el valor real del bien inmueble, deberá presentar un dictamen pericial elaborado por profesionales especializados, en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 444 del C.G.P.

En noveno lugar, deberá anexar el registro civil de matrimonio de la señora MARIA INES HERNANDEZ RAMIREZ con el causante, a fin de verificar su estado civil.

Finalmente, corregir el memorial poder de la señora MARIA INES HERNANDEZ RAMIREZ, por cuanto en la misma figura, tanto en el encabezado como en la parte de la firma, como “MARIA INES SUAREZ RAMIREZ”.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que se corrija los yerros advertidos. En consecuencia se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA, promovida por MARIA INES HERNANDEZ RAMIREZ, en calidad de cónyuge supérstite y LUIS OWEIMAR SUAREZ HERNANDEZ, ANA MARÍA SUAREZ HERNANDEZ e IVAN ARMANDO SUAREZ HERNANDEZ, herederos del causante LUIS EGIDIO SUAREZ (Q.E.P.D.). Por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL

Juez

PROCESO DE SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00165-00
Interesados: MARIA INES HERNANDEZ RAMIREZ Y OTROS
Causante: LUIS EGIDIO SUAREZ (Q.E.P.D.)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 03- 12- 2021
ESTADO No: 053
INHABILES: ninguno

DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA